

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	27/06/2025 08:08	Fecha/hora resolución	27/06/2025 16:10
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001223
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Solución de Videoconferencia y Accesorios para Espacios Virtuales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001023	05/06/2025 23:06	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- La empresa ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA, en tiempo y mediante el Sistema Integrado de Compras Pública (SICOP), interpuso recurso de objeción, ante esta Contraloría General de la República, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0001101161, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de solución de videoconferencia y accesorios para espacios virtuales. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000009-0001101161: "Número de recurso: 8002025000001023").

II.- Que mediante Auto No. 8052025000001168 del 06 de junio de 2025 a las 14:48 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000009-0001101161: "4.Listado de autos"/ "Número: 8052025000001168").

III.- La CCSS dio respuesta a la audiencia especial indicada en el punto anterior el día 18 de junio de 2025 a las 08:27 horas, mediante el documento número 8062025000002312. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000009-0001101161: "4.Listado de autos"/ "Número: 8052025000001168"/"5. Detalle de respuesta").

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001023 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO. A) SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la Cláusula 13.3: Entrega tardía de Bienes para todas las Partidas y Líneas. Criterio de la División:

En el pliego de condiciones de la contratación que bajo análisis, dentro del “Capítulo 1: Condiciones Técnico-Específicas”, se encuentra la cláusula 13 referente a las cláusulas penales. Dentro de dicho apartado, interesa para este extremo del recurso el punto 13.3., el cual textualmente establece: “13.3 Entrega tardía de Bienes para todas las Partidas y Líneas. Si el contratista no cumple con el plazo de entrega establecido, se aplicará una penalización equivalente al 1,66% por cada día hábil de atraso en la entrega correspondiente hasta un máximo del 25% del monto de la Orden de Pedido tramitada, deduciéndose el importe con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago o con posible afectación de la garantía de cumplimiento por el monto correspondiente. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000009-0001101161: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Número de procedimiento”/Ingresar al enlace “2025LY-000009-0001101161 [Versión Actual]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“No.1: 01_Especificaciones técnicas.pdf (1.21 MB)”).

Sobre el particular, la empresa **objetante** estima que la cláusula de cita resulta desproporcionada e irrazonable al establecer una penalización por la entrega tardía de bienes para todas las partidas y líneas hasta un máximo del 25% del monto de la orden de pedido tramitada; pues, ejemplifica que, suponiendo que en la línea 1 el contratista no logre entregar a tiempo un componente de los 862 que se están comprando, la cláusula penal estaría recayendo sobre los 861 componentes en los que no se incurrió en falta, lo que podría generar una afectación patrimonial. Por ello, solicita la modificación de la cláusula en el siguiente sentido: “13.3 Entrega tardía de Bienes para todas las Partidas y Líneas. Si el contratista no cumple con el plazo de entrega establecido, se aplicará una penalización equivalente al 1,66% por cada día hábil de atraso en la entrega correspondiente hasta un máximo del 25% del monto del **valor total de los componentes no entregados a tiempo**, deduciéndose el importe con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago o con posible afectación de la garantía de cumplimiento por el monto correspondiente.” (El resaltado pertenece al texto original).

Al respecto, la **Administración** considera razonable que la penalización se aplique únicamente sobre el valor de los componentes efectivamente no entregados a tiempo, por lo que se allana a la observación formulada por la objetante.

Respecto a las sanciones económicas, este **órgano contralor** mantiene una línea de pensamiento orientada a una aplicación restrictiva de las multas y cláusulas penales, en el sentido de que su cobro no debe proceder sobre la totalidad de los bienes, servicios, líneas o partidas, sino únicamente sobre los cuales el contratista incurrió en una falta o incumplimiento; de lo contrario, se estaría produciendo un castigo injustificado sobre aquellos elementos en donde no se produjo ninguna situación problemática o digna de sanción. Como ejemplo de lo anterior, tenemos la resolución No. R-DCP-SICOP-00428-2025 del 13 de marzo de 2025, en donde, con relación a un caso similar, se recalca esta posición al citar diferentes pronunciamientos: “(...) ha sido criterio de esta Contraloría General, en la resolución No. R-DCA-0887-2018, que: “[...] si en la ejecución contractual se brindan diferentes servicios y éstos son individualizables en cuanto a las implicaciones que cada uno de éstos puede generar, no es proporcionado ni razonable que se cobre la multa tomando como base el monto total facturado del mes sin diferenciar el monto correspondiente al servicio en el cual el contratista incurrió en la falta o el incumplimiento del contrato. (...) **Por lo cual, la penalización debe ser aplicada restrictivamente sobre el servicio que se han generado complicaciones o incumplimientos, sin incluir a los otros servicios en los cuales el contratista no ha incurrido en incumplimiento contractual**”. (...) (resolución R-DCA- 00624-2020, en la misma línea la resolución R-DCA-SICOP-00388-2020).” (El resaltado no corresponde al texto original).

De manera similar, con la resolución R-DCP-SICOP-00473-2025 del 19 de marzo 2025, esta División recalca esta posición restrictiva en la aplicación de las cláusulas penales: “(...) estima este Despacho oportuno indicar que el cobro de las mismas debe darse bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y lógica, en el entendido de que si el objeto contractual es divisible, ya sea por puesto, por ubicación, u otra condición que permita individualizar el cobro de la sanción, **de esta forma debe procederse siempre y cuando no se afecten las demás líneas, posiciones o puestos, donde no se haya presentado ningún incumplimiento**. En ese sentido, se considera que existe una falta de fundamentación por parte de la Administración licitante, dado que no ha proporcionado una justificación adecuada respecto a las razones por las cuales, por ejemplo, en caso de ausencia de un trabajador, el impacto se extiende a toda la edificación y en consecuencia, se impone la sanción sobre la totalidad de la facturación de la edificación, en lugar de aplicarse únicamente sobre el puesto específico que incurrió en el incumplimiento. Así, se estima necesario que la Administración **considere que los supuestos de sanción se apliquen sobre el monto correspondiente al puesto que incurrió en la falta, y no sobre el total del monto de la factura del mes que se pone a cobro de la edificación correspondiente**”. (El resaltado no forma parte del texto original).

En virtud de lo expuesto anteriormente, para el caso de la cláusula penal bajo estudio, observa esta Contraloría General de la República que su aplicación procederá sobre el monto de la Orden de Pedido tramitada; en otras palabras, se están incluyendo todos los bienes que integran esa orden de pedido de forma indiscriminada, sin importar que la entrega tardía se haya producido sólo con respecto a algunos de ellos.

Siendo así, la cláusula penal contenida en la cláusula 13.3 no se está aplicando de manera restrictiva, por lo que lleva razón la recurrente al indicar que dicha disposición cartelaria resulta desproporcionada. En adición a esto, considerando el allanamiento de la Administración respecto a la objeción planteada y habiéndose comprobado que no se violentan normas o principios del ordenamiento jurídico con dicha actuación, esta División procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Sobre las Cláusulas 8.1 y 8.2: Plazos de entrega. Criterio de la División:

Previo a analizar los argumentos de las partes, a manera de brindar mayor claridad, es importante partir del contenido de las cláusulas objetadas: **a)** en primer lugar, el punto 8.1 del pliego de condiciones, referente al “Plazo de entrega”, establece: “8.1 Para las Partidas 1, 2, 5, 6 y 9 el plazo máximo de entrega será de **veintidós (22) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden del pedido por medio del SICOP” (El resaltado no corresponde al texto original); **b)** En segundo lugar, la cláusula 8.2 indica, de forma similar, lo siguiente: “8.2 Para las Partidas 3, 4, 8, 11, 12 y 13 el plazo máximo de entrega será de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Pedido por medio del SICOP” (El resaltado no es del texto original). (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2025LY-000009-0001101161: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Número de procedimiento”/Ingresar al enlace “2025LY-000009-0001101161 [Versión Actual]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“No.1: 01_Especificaciones técnicas.pdf (1.21 MB)”).

La **recurrente** menciona que su representada, al igual que otros potenciales proveedores, vende tecnología no fabricada en Estados Unidos; país en donde se han emitido recientes políticas arancelarias que han impactado el flujo comercial. En su caso, alega más específicamente que la marca de su producto es china, pero que se distribuye desde los Estados Unidos, por lo que su adquisición en la actualidad implicaría un aumento de precios debido al incremento arancelario. Ante esto, se ha visto en la obligación de importar productos directamente desde China, generando con esto otra complicación: que los servicios “Courier” desde China sean más elevados que desde los Estados Unidos y los servicios de carga aérea o marítima mucho más prolongados. Es por ello que, a causa de de estas decisiones internacionales que salen de su control y considerando el principio del valor del dinero, para el caso de las cláusulas 8.1 y 8.2, solicita que se amplíen los plazos de entrega de 22 y 30 días hábiles, respectivamente, a 45 días hábiles para ambos casos, a fin de presentar una propuesta de precio competitiva que además le

permita contar con tiempos de transporte y de entrega realistas. Sumado a esto, alega que el tiempo que solicita es el mismo que la institución brindó para la Licitación No. 2024LE-000002-0001101161, cuyo objeto fue de naturaleza similar al procedimiento de marras.

Respecto a lo anterior, la **Administración** argumenta que este procedimiento se diferencia a los promovidos en el pasado en que éste presenta la modalidad según demanda y no de pedido único, lo que justifica la reducción en los tiempos de entrega; no obstante, reconoce que algunos proveedores, por la vía de las aclaraciones, han manifestado la necesidad de ampliar los plazos de entrega. Además, reconoce que la existencia de la problemática mundial a nivel comercial y logístico para la importación de mercancías provenientes de China podría incrementar los costos unitarios de los bienes ofertados por los potenciales oferentes en caso de mantener los tiempos de entrega estipulados, lo cual podría ocasionar una situación riesgosa de carácter presupuestaria. En consecuencia, considera oportuno modificar el plazo de entrega, estableciéndose en un plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir de la orden de pedido.

Ante lo expuesto por las partes, observa esta **División** que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Siendo así, considerando que no se evidencia alguna trasgresión a las normas o principios de ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo; en el entendido que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

3) Sobre las Partidas 1, 2, 5 y 6 y la Certificación de Compatibilidad con Microsoft Teams y Zoom. Criterio de la División:

El último aspecto del recurso bajo análisis se centra en un grupo de cláusulas contenidas dentro del “*Capítulo 2: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*” del pliego de condiciones, las cuales versan sobre los auriculares y parlantes y el requerimiento de compatibilidad que precisa que todos ellos deben encontrarse certificados para el uso con Zoom y Microsoft Teams, mediante una nota oficial por parte del fabricante en donde indique que el dispositivo cuenta con dicha certificación; siendo lo anterior visible en las cláusulas 1.4., partida 1; 4.1., partida 2; 5.1., partida 5, y; 5.1., partida 6.

Al respecto, la **objetante**, invocando el principio de la vigencia tecnológica, solicita que se avale, como un requisito equivalente a la certificación de los dispositivos con Microsoft Teams, la compatibilidad total documentada con este programa y una constancia del trámite del debido proceso en la obtención de la certificación con esta herramienta; esto por cuanto desea participar con un fabricante de tecnología avanzada para speakerphones y diademas con inteligencia artificial que son 100% compatibles con la aplicación supracitada, pero cuyo proceso de certificación está en su fase de culminación.

En su respuesta a la audiencia especial, la **Administración** rechaza esta solicitud de modificación, pues alega que, desde el punto de vista técnico, la CCSS ha adoptado las plataformas de Microsoft Teams y Zoom como herramientas oficiales para reuniones virtuales, capacitaciones, atención remota y coordinación interinstitucional, lo cual conlleva la necesidad de que las soluciones de videoconferencia y accesorios requeridos para esta contratación estén certificados oficialmente por los fabricantes de dichas plataformas para asegurar que cumplan con distintas garantías técnicas que enumera en su escrito: **a)** la compatibilidad con Microsoft y Zoom, pues un dispositivo certificado implica que ha pasado rigurosas pruebas establecidas por parte de estas herramientas para asegurar su funcionamiento óptimo; **b)** la estabilidad y rendimiento en cuanto a audio, video y conectividad, sobre todo, como indica la Administración, para evitar interrupciones, fallos de sincronización o problemas de interoperabilidad durante sesiones críticas, como reuniones clínicas, capacitaciones u otras sesiones; **c)** soporte técnico y actualizaciones continuas para asegurar su vigencia tecnológica y disminuir el riesgo de obsolescencia; **c)** el cumplimiento de los protocolos de seguridad exigidos por las plataformas Teams y Zoom para proteger la confidencialidad de la información institucional, y; **d)** la estandarización institucional en cuanto a la adquisición de accesorios y soluciones de videoconferencia para mantener una infraestructura homogénea y facilitar la gestión, mantenimiento y soporte técnico por parte del personal institucional. Por lo anterior, manifiesta que el requisito técnico en discusión se trata de una necesidad real y comprobable de asegurar la continuidad, eficiencia y seguridad en los servicios institucionales de videoconferencia, lo que hace que no represente una restricción injustificada o que vulnere los principios de la contratación pública.

Sumado a lo anterior, la CCSS estima que el recurso de objeción en este extremo carece de prueba idónea y suficiente para demostrar que la modificación solicitada satisface las necesidades institucionales y que permita demostrar que los equipos propuestos puedan ofrecer la misma funcionalidad, interoperabilidad y seguridad requeridas por la Institución; nuevamente indicando que, por esos motivos, la exigencia cartelaría no constituye una restricción injustificada ni vulnera el principio de neutralidad tecnológica, pues no se favorece a una marca sino a un estándar funcional obligatorio para la operación institucional.

En virtud de los argumentos esgrimidos por las partes, este **órgano contralor** considera necesario **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo, según las razones que se expondrán. Como parte de los requisitos que la normativa en contratación pública exige para la interposición de los recursos, se encuentra el deber de fundamentación, el cual precisa que todo escrito de impugnación se presente con la prueba idónea que permita respaldar los argumentos del recurrente y los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto junto al debido señalamiento de aquellos principios de la contratación pública o, en general, normas infringidas que son fundamento de su recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Se dice que este requerimiento es una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados. En virtud de lo anterior, es válido recordar que la carga de la prueba es un deber que atañe a quien recurre, pues es el principal interesado en que sus argumentos no constituyan simples dichos sin respaldo que carezcan de la fuerza suficiente para ocasionar una modificación al pliego de condiciones; más aún si su objeción versa sobre elementos técnicos.

Para el caso en concreto, la objetante propone que, a efectos de cumplir con la certificación de compatibilidad con Teams y Zoom, se permita “*la compatibilidad total documentada con este programa y una constancia del trámite del debido proceso en la obtención de la certificación con esta herramienta*”; no obstante, a criterio de esta División, se extraña un ejercicio probatorio por parte de la empresa ASELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA, pues no aporta la prueba documental con la que pretende demostrar que existe compatibilidad entre sus productos y la plataforma de Microsoft Teams, de forma tal que la Administración pueda constatar que, con dicha prueba, efectivamente se estén cumpliendo aquellas garantías técnicas que con la certificación oficial se otorgan y en los términos que la Administración busca. Sumado a la falta de prueba para respaldar su propuesta de modificación, la objetante no alega infracciones a los principios de la contratación pública o la normativa, por lo que se entiende que la cláusula en cuestión no limita su participación de forma alguna o le produce algún perjuicio.

En casos como estos, en donde el recurrente no demuestra como es debido que su propuesta de modificación permite alcanzar el mismo fin que pretende la Administración o, incluso, mejorarlo, esta Contraloría General de la República ha optado decretar la falta de fundamentación, como se evidencia en la resolución R-DCP-SICOP-00608-2025 del 07 de abril de 2025, donde se dijo: “*(...) la recurrente omite aportar prueba técnica idónea y suficiente que acredite su decir, por lo que sus argumentos se quedan en el plano de simples manifestaciones, carentes del convencimiento necesario para demostrar que la licitante deba acoger su propuesta. No logra acreditar la objetante que las 5 opciones descritas en la ficha técnica CFT 57205 resulten insuficientes para el producto en cuestión, o que las mismas representen una limitante o impedimento para que los potenciales oferentes puedan participar en el concurso de marras. Tampoco logra demostrar que las modificaciones propuestas representen un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin*”

público perseguido con este procedimiento de compra. En ese mismo orden de ideas, la recurrente tampoco demuestra que lo que propone no afectaría la calidad del producto ni que represente un aspecto desventajoso en términos de almacenamiento y logística del mismo. Finalmente, la recurrente omite indicar puntualmente los principios y normas que estima infringidos a partir de los empaques secundarios y terciarios descritos en la ficha técnica CFT 57205, siendo que entonces en virtud de todo lo anteriormente explicado se impone rechazar de plano el recurso incoado". (El resaltado no corresponde al texto original).

En la misma línea, la resolución R-DCP-SICOP-00202-2025 del 05 de febrero de 2025 resolvió lo siguiente: "(...) **se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar, mediante prueba idónea y pertinente, que lo que propone cumple con el fin propuesto.** Y es que si bien explica las razones por las que considera que el equipo que ofrece es más ventajoso para la Administración, lo cierto es que no lo prueba pues lo que aporta es un catálogo el cual está en inglés. Tampoco ha demostrado que el pliego resulte insuficiente para efectos de formular su plica o le limite la participación o violente algún principio de contratación. Por su parte, la entidad licitante, como conocedora de su necesidad ha explicado las razones por las que requiere que se mantenga el requisito. En virtud de lo expuesto, ante la falta de fundamentación de la recurrente, se rechaza de plano este aspecto del recurso". (El resaltado no corresponde al texto original).

Finalmente, con la resolución R-DCP-SICOP-00161-2025 del 29 de enero se indicó: "Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, **ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación**". (El resaltado no corresponde al texto original).

Así las cosas, es claro que la modificación solicitada adolece de una falta fundamentación, pues la objetante omite presentar la prueba con la que la Administración podría determinar si su propuesta permite satisfacer el requerimiento técnico referente a la certificación de compatibilidad con Microsoft Teams y Zoom, sin que tampoco haya acreditado que efectivamente no pueda contar con dicha certificación de previo a la apertura de ofertas ni en qué consiste el proceso de certificación, ni la duración del mismo, de manera que no sustenta que pueda garantizar que contará con dicha certificación ni tampoco cuál sería otra opción viable para asegurar la necesaria compatibilidad de los equipos que pretende ofertar con las mencionadas plataformas. Por lo tanto, se **rechaza** el recurso en cuanto a este extremo.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 15:56	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 16:10	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01161-2025	Fecha notificación	27/06/2025 16:39